

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS  
(R)**

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO TORRES OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.083.538**, en contra de la señora **ALEXANDRA VALENCIA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.782.129** para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) No se aportó la constancia de haber enviado la copia de la demanda a la demandada, ya sea a través de su correo electrónico o de correo certificado tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2) Deberá allegar el poder debidamente conferido por el señor LEONARDO TORRES OSORIO, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues con la demanda aportada al despacho, no se evidencia que el mismo fuera debidamente autenticado o con la constancia de haber sido enviado a través del correo electrónico del demandante.
- 3) Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

*“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.*

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO TORRES OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.083.538, en contra de la señora **ALEXANDRA VALENCIA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.782.129, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito subsanación integrado deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. DIEGO FERNANDO MORENO MORENO**, portador de la T.P. No. 145.580 del C.S de la J., para actuar como apoderado del señor **LEONARDO TORRES OSORIO**, esto de acuerdo al poder por él conferido y allegado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Lvcg

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3688314a720643809c8a8ae30d5c6bd87f3293f79aa92a77b8f0562ec319af  
56**

Documento generado en 18/03/2021 04:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**